

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

## Núm. 2705.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

(Gaceta 7 Junio.)

### Num 2016.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección 3.ª—Establecimientos Penales.—El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, con fecha 29 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

«La falta de observancia á los preceptos de la Real orden de 1.º de Julio de 1864 sobre concesión de permisos para visitar en la capilla á los reos de muerte estorbando la directa asistencia de que han menester y el recogimiento espiritual de sus últimas horas, ha dado lugar á que se dirijan frecuentes reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y con el fin de que cese el abuso antes indicado, esta Dirección general ha acordado significar á V. S. se sirva prevenir de una manera espresa y terminante á los Alcaldes de las Cárcels de esa provincia, la estricta y puntual observancia de las prescripciones consignadas en la espresada Real orden, respecto á las personas á quienes pueda permitirse el ascenso á los reos en la triste y solemne ocasión mencionada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y puntual observancia por parte de los Sres. Alcaldes de las Cárcels de los partidos de esta provincia.

Palma 9 de Junio de 1884.

El Gobernador interino,  
Manuel de la Torre.

### Núm 2017.

#### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
de la provincia de las Baleares.

Habiendo observado esta Administración que en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1884-85, publicado en el Boletín oficial número 2698, se ha fijado equivocadamente al pueblo de Llummayor una riqueza de 426.802 pesetas en vez de las 425.802 pesetas que son las que le corresponden; y en el cupo del pueblo de Binisalem 39,671 pesetas 6 céntimos en lugar de las 39,771 pesetas 6 céntimos que le pertenecen, y si bien fácilmente se comprende que se ha sufrido un error material puesto que las demás operaciones concuerdan al céntimo con la riqueza y cupo que respectivamente á cada uno de dichos pueblos corresponde, esta oficina ha creído conveniente para evitar la menor duda, aclarar dichos errores, llamando por medio de la presente la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los referidos pueblos de Llummayor y Binisalem, para que lo tengan en cuenta, debiendo por lo tanto formar sus respectivos repartimientos individuales con arreglo á la riqueza y cupo que se les señala en esta circular. Palma 7 de Junio de 1884.—El Administrador, Francisco de Semir.

### Núm 2018.

#### INTERVENCION DE HACIENDA

de las Baleares.

Desde el día diez y seis del actual hasta fin de Agosto inmediato se admitirán por esta Intervención los cupones correspondientes al trimestre que vence en primero de Julio próximo de deuda perpétua al 4 por ciento interior y exterior, de 2 por ciento amortizable exterior é inscripciones nominativas del 4 por ciento de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública

y demás que para su pago de intereses se hallen domiciliadas en esta Provincia; pero estas sin limitación de tiempo.

La presentación se hará por medio de facturas que se reclamarán por conducto de esta Intervención.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, según previene la circular de la Dirección General de la Deuda pública de 30 de Mayo último.

Palma seis de Junio de 1884.—José Maria Muñoz.

### Num. 2019.

#### DELEGACION DE HACIENDA

de la Provincia de las Baleares.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 30 de Mayo último se publica la exposición, Real decreto é Instrucción siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde hace ya muchos años es unánime la opinión de que conviene reformar la Instrucción relativa al modo de proceder contra los deudores á la Hacienda, que por decreto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1869 fué planteada en cumplimiento del art. 7.º de la Ley de 19 de Julio del mismo año.

En Agosto de 1877 presentaba ya la Dirección de Contribuciones un proyecto de reforma. En 1882 se daba de nuevo el encargo de prepararla al Subsecretario y al Interventor general, que presentaron concluida su tarea en Junio de aquel año. Han ilustrado después el asunto los informes de la misma Dirección de contribuciones y de la de lo Contencioso, del Consejo de Estado en pleno y del Banco de España, que como encargado de la Recaudación y en cumplimiento de los pactos con el celebrados, tenía el derecho de ser escuchado y atendido respecto de las novedades que efectaban á sus intereses y derechos.

De esta manera, se ha llegado á formar la nueva Instrucción que someto á la aprobación de V. M., y en la que además de unificar y armonizar las diversas disposiciones dictadas con posterioridad á la de Diciembre de 1869, se corrigen los defectos que la experiencia había señalado en ellas, se simplifican los procedimientos, se rebajan los recargos de apremio para los contribuyentes, se evitan abusos con frecuencia cometidos contra éstos, y se vigoriza la acción de la Administración á un mismo tiempo contra la resistencia de sus deudores y contra la negligencia de sus propios funcionarios.

Queda todavía por resolver el importante problema de la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos á su Hacienda, que tantas dificultades ha ofrecido y ofrece; pero mi deseo de que hubiese sido adoptada alguna reforma eficaz en este punto no debe detener más la adopción de las que sobre otros de no menor interés están ya suficientemente preparadas.

Por lo que ruego á V. M. que se digne conceder su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

## INTRUCCIÓN

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Disposiciones Preliminares.

Art. 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirá por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á ménos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremios.

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derechohabientes.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la petición la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada, ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta instrucción los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber.

1.º Primeros contribuyentes ó personas directamente responsables por otros conceptos.

2.º Segundos contribuyentes.

Y 3.º Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes.

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa y personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudas al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos.

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, faltan á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ó omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de Pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el artículo 56 de la ley de Administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes.

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija procede de actos

ó omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables.

A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra B del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos ántes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada.

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Próprios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción.

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección General del ramo á que el débito se refiere y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba.

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se presenten contra las providencias de los Administradores-depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecución.

D. El Administrador-depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegación en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegación de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujeción á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matrículas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matrículas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes . . . . .	2 dias.
En las de 151 á 400 . . . . .	3 »
En las de 401 á 800 . . . . .	4 »
En las de 801 á 1.000 . . . . .	5 »
En las de 1.001 á 3.000 . . . . .	6 »
En las de 3.001 á 6.000 . . . . .	8 »
En las de 6.001 á 10.000 . . . . .	10 »
En las de 10.001 á 20.000 . . . . .	12 »
En las de 20.001 á 40.000 . . . . .	14 »
En las de más de 40 . . . . .	15 »

Las oficinas de recaudación permanecerán abiertas durante los días arriba indicados, por espacio de seis horas por lo ménos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminan

temente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribución; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribución, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudación en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudación haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribución, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudación tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 días antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designación de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el *enterado*.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el artículo 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelación al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el *Boletín oficial* de la provincia y en un periódico de los de más circulación de la capital, si lo hubiese, designando el plazo, dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres días, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudación sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el *Boletín oficial* los días en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcación.

2.º El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por el alguacil ó pregonero de la localidad los días, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.º El Recaudador hará constar, por medio de certificación del Alcalde que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los días y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo ménos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la vía de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, constituyendo la única retribución de estos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisfice.

Art. 17. Los Delegados y Agentes de la recaudación de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometa en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instrucción, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedición ó remisión de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitación de los expedientes ó al pronto ingreso en arcas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la Autoridad económica señale á estos Comisionados será de cuenta de la corporación ó del Alcalde, según los casos; estando aquéllos obligados á auxiliar los trabajos á que la Comisión se refiera.

## CAPITULO II.

### Procedimientos

#### contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo.

1.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º La industrial y de comercio.

3.º Cualquiera otra contribución ó impuesto legalmente establecido.

Art. 20. El Recaudador entregará las sumas recaudadas, dentro de los plazos que se le señalen en su contrato especial, si hace la Recaudación como contratista; y si la hace como Administrador, en los que le marque la Autoridad económica, bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta á la Delegación de Hacienda ó Administración económica de la provincia en los días y con sujeción á las reglas que determine el Ministerio de Hacienda ó el Centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los días y forma establecidos ó que se establezcan.

La Delegación de Hacienda ó Administración económica cuidará con el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 21. Terminada la cobranza á domicilio en las capitales de provincia y transcurrido el plazo que por el art. 14 se concede en ellas á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las Oficinas de la Recaudación, se formará por la Recaudación de Contribuciones una relación individual por duplicado de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresándose el importe de las cuotas y el de los recargos. Esta relación se someterá á la Administración de Contribuciones, que en el término improrrogable de 24 horas, declarará incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes en ella comprendidos, si procediere. El acuerdo de la Administración se insertará á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia y en el periódico ó periódicos de mayor circulación en la misma. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo grado, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones, con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de Contribuciones, según los casos, ante la Autoridad y en la forma que procedan para las demás reclamaciones sobre actos económico-administrativos.

Art. 22. En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el periodo de la cobranza trimestral, se formará asimismo por la Recaudación de Contribuciones relación duplicada de los contribuyentes morosos, y se presentará al Al-

calde ó al Administrador de partido, donde lo hubiese, para iguales efectos que á que, según el artículo anterior, debe presentarse á la Administración de Contribuciones en las capitales de provincia, incluso el de la inserción de la providencia de la Administración en el periódico ó periódicos de la localidad. Se fijará además dicha providencia con el carácter de edicto en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente, á lo sumo se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad. Los Alcaldes podrán avisar individualmente á los contribuyentes comprendidos en la relación expresada por medio de cédula escrita ó de viva voz por los dependientes del Ayuntamiento.

De todas las diligencias que quedan expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración de Contribuciones para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin incurrir en el segundo grado, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia, y empezará á contarse desde la fecha de los edictos.

La Recaudación de Contribuciones tendrá en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado la relación autorizada por el Alcalde, que así lo determine. De las reclamaciones sobre declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia, lo mismo que en las capitales.

Art. 23. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Alcaldes y Administradores de partido á quienes compete la declaración del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en este artículo y el que antecede.

Si la Autoridad á quien compete la declaración de que se trata encontrase alguna omisión ó falta, dictará en el propio día auto motivado, consignando claramente el requisito ó requisitos no cumplidos, y devolverá inmediatamente la relación al Recaudador para que éste les cumpla ó acuda á quien deba cumplirlos. Subsana las faltas, procederá aquella Autoridad á dictar la oportuna providencia en el plazo y forma expresados y según *Apéndice* núm. 1.

Si el Alcalde estuviera comprendido entre los deudores sujetos á apremio, el que legalmente le sustituya dirigirá en todas partes el procedimiento que determina esta Instrucción con respecto al Alcalde deudor, para lo cual se formará pieza separada, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores.

Si todos los individuos de un Ayuntamiento estuviesen compren-

4.  
didos entre los deudores sujetos á apremio ó se negaren á ejercer la sustitución expresada, ó si todos ellos fueran responsables solidariamente, la Autoridad económica de la provincia delegará en el Juez municipal respectivo; siguiéndose el procedimiento por los trámites y grados que prescribe esta Instrucción para los Alcaldes, y sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

Trascurridos los plazos á que se refieren los artículos 21 y 22 sin que hayan satisfecho las cuotas y el recargo los contribuyentes morosos, los Recaudadores, tanto de las capitales de provincia y de partido administrativo, como de los demás pueblos, presentarán al Alcalde respectivo una relación de todos los que se hallen en aquel caso (*Apéndice* núm. 2), acompañada de los justificantes que acrediten haberse dado la oportuna publicidad á la declaración del apremio de primer grado.

Del total importe de dicha relación se expedirá inmediatamente por aquella Autoridad certificación que será entregada al Recaudador para los efectos de su cuenta.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el recargo de primer grado, y no pudiere efectuarlo al Recaudador por haberse ausentado éste de la localidad, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien levantará acta del hecho, entregando al interesado copia autorizada de la misma.

Art. 24. Presentada la relación de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente y dentro del término de 24 horas un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos y nombrando el *Comisionado ejecutor* que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de comisionados se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecución.

Si el Alcalde negase la procedencia de la vía de apremio, la entrada en el domicilio del deudor ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta Instrucción, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de 24 horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo día devolverá el expediente al Recaudador para que se llenen en un brevisimo plazo dichos requisitos, y si éste no pudiese hacerlo ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabi-

dad, que aquéllas no existen volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras 24 horas dicte el auto solicitado, conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos y el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal para que decrete el apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta Instrucción.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por éste se acuerde la autorización y providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del art. 23 y presente la copia del acta á que el mismo se refiere quedará revelado del recargo de segundo grado, si en el mismo día en que se le haga la notificación de que trata el artículo 25 satisface su descubierto y recargo del primer grado.

Art. 25. El Comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original é invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de 24 horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el art. 80.

Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravámen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 27. Si notificado el decreto de apremio observa el Comisionado ejecutor que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfacción del Comisionado que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 28. Pueden ser embargados todos los bienes muebles y semovientes del deudor, incluso los ganados y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero sólo á falta de aquellos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan sólo del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resulte del amillaramiento.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas: y

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones sólo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido este perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

29. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 27. el comisionado pasará el expediente al Alcalde solicitando providencia, que se dictará inmediatamente para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Comisionado ejecutor acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcione el Alcalde de la localidad se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de este por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos.

4.º Hecha la traba, requerirá el Comisionado al deudor para que nombre depositario. Si el deudor no quiere nombrarlo ó si el designado no quiere aceptar ó si no ofrece suficiente garantía á juicio del Comisionado, hará éste el nombramiento á su satisfacción. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Comisionado al Alcalde y éste entre los contribuyentes capaces para ello nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este último caso obligatoria la aceptación, con responsabilidad criminal por desobediencia, en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnización de los gastos de toda clase que le ocasionen su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará á propuesta del Comisionado un depositario que con el derecho arriba expresado se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasación de los bienes embargados se hará nombrando un peri-

to el deudor, otro el Comisionado y un tercero el Alcalde, en caso de discordia. Si el deudor se niega al nombramiento de perito, se practicará exclusivamente la tasación por el del Comisionado ejecutor. Se entenderá que se niega si no participa el nombramiento al Comisionado en el término de 24 horas, á contar desde la fecha en que fué requerido para ello.

6.º Hecha la tasación, el Alcalde decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor.

7.º La venta se anunciará con tres días de antelación por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Alcalde, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasación. El Alcalde podrá delegar esta presidencia en quien legalmente deba sustituirla.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasación, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, se dispondrá, si así lo pide el Comisionado ejecutor, que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si después de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco días á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta al Recaudador, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante, si lo hubiere.

Art. 30. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recolección, el depositario se encargará bajo su responsabilidad de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente, y previo abono, según cuenta justificada que rendirá el depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recolección, se entregará su importe al Recaudador.

Los administradores, arrendatarios é inquilinos deberán presentarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el depositario no quiera ó no puede anticipar el dinero necesario para la recolección, podrá, de acuerdo

con el deudor y el Comisionado ejecutor, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 31. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal los recargos y las costas. Después de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicación si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 32. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el artículo 28.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recolección, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad, y

4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos el Comisionado ejecutor pasará á la administración en las capitales de provincia ó pueblos en que haya Comisión de evaluación, y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y á la Autoridad que dirija el procedimiento todas las respectivas al caso 3.º para el señalamiento de la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes del segundo grado.

Art. 33. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comisión de evaluación y repartimiento, la cual es en las poblaciones donde existe la en cargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relación han de declararse partidas fallidas ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 34. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y premio de cobranza legítimamente repartidas y no perdonadas á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exacción, y que por lo tanto no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, según el artículo inmediato siguiente.

Art. 35. No son partidas fallidas

1.º Las que se hayan impuesto á pobes de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador: todos ello bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Autoridad económica, reformable á instancia de parte, si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 36. La Comisión especial de evaluación procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparecen en descubierto y cuya clasificación se la encomienda, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad según los casos y las clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecución contrabienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecución contra los subsidiariamente responsables, según el artículo precedente, y en partidas *incobrables* que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 34, podrá desde luego extenderse la declaración de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente á la Recaudación una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificación expresiva y bajo su exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procararse, detallado con la mayor precisión la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuren en los amiramillaramientos, extensión, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derecho del deudor sobre dichas fincas, esto es, si es propietario, usufructuario ó censalista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relación nominal de los contribuyentes cuyos débitos se calificquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobrible y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relación anunciándolo por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco días cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ella.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.º Con vista de todos los ante-

cedentes confirmará ó modificará la clasificación hecha según el núm. 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original á la Autoridad económica.

8.º Toda declaración de fallidos y de prosecución de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la Comisión de evaluación serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaración de fallidos, se entregarán los expedientes á la Recaudación para que los presente en las Administraciones con relación duplicada y se devolverá uno de los ejemplares al Recaudador, fechado y suscrito por la Autoridad económica, quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La Autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (apéndice número 3) aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se considerarán fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el Recaudador entregue los expedientes en la Administración no se han despachado, la Autoridad económica y el Jefe del Negociado respectivo incurrirán en la multa que establece el art. 92 de esta Instrucción.

Si transcurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el Art. 93 y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la Recaudación por causa del tiempo transcurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay Comisión de evaluación será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comisión especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la Autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los Recaudadores no deben tomar parte alguna en la tramitación ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los Comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta Instrucción.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse después de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero, que se determinará mas adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por sesación de industria, pase a diferentes tarifas ó errores en la formación de matriculas siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la Recaudación antes que ésta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el Recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificara debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia el Comisionado tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El Comisionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración al recibir los expedientes practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente, y en caso negativo procederá á la declaración de partida fallida.

Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.º del artículo 40, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el Comisionado presentará los expedientes á la Autoridad económica ó al Ayuntamiento, según los casos, para que en el término de 15 días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (artículo 36, núm. 3.º), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta Instrucción:

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el Comisionado ejecutor unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si éste no está agremiado el informe se emitirá por dos individuos cuando ménos que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del Comisionado, el día en que cesó en su industria, y si se hallaba ejerciéndola haber dado conoci-

miento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto á los demás pueblos, se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de éstos por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también á ser posible, por diligencia del Comisionado, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, devolverá el Comisionado los expedientes á la Recaudación para que los presente á la Administración económica con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por la Autoridad económica y con el sello de la oficina, se devolverá al Recaudador, conservándose otro en la Administración económica.

6.º La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicitase ésta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela por término de quince días, que será improrrogable.

7.º La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta Instrucción ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 40.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La Autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 37, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la

provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Superioridad.

Art. 44. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la Comisión de evaluación ó del Ayuntamiento, en su caso, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del art. 36, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Alcalde, que dictará en el plazo de 24 horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 16, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el artículo 51.

Art. 45. El premio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Devuelto al Comisionado el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole después para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta Instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el Comisionado los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la Comisión ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuales sean, la época y razón de la adquisición del inmueble y el tomo y folio en que aparezca inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.

2.º Acto continuo el Comisionado procederá á la capitalización al 4 por 100 en las fincas rústicas, por el líquido imponible correspondiente á la propiedad si están arrendadas, y sobre las dos terceras partes de dicho líquido si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitalizarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.º El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta, mandando que se anuncie por el plazo de 15 días y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el art. 80.

4.º Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la lo-

calidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial y Diario de Avisos* si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, o que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria por cuenta del referido rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Alcalde y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquél, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.ª La subasta será presidida por el Alcalde ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.ª Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.ª Si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.ª La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libere certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título 14 de la ley hipotecaria.

Art. 47. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por éste en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por Instrucción.

La escritura la otorgará el deudor, y si éste se niega, ó no pudiera verificarlo por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad; y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.º El Comisionado ejecutor hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la Recaudación para que uniendo los recibos de su referencia lo pase á la Administración económica y proceda ésta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonando su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la Comisión de evaluación para si procede su declaración como parte fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya Comisión de evaluación se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el tablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda, según las leyes.

## CAPITULO VII.

### Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 90. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 91. La Autoridad administrativa, que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 92. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.ª El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.ª El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.ª El Recaudador que no cumpla cualquiera de las prescripciones de los artículos 10 al 16 ambos inclusive y 20, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.ª El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle,

que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Comisionado ejecutor, pagará una multa de 10 100 pesetas.

5.ª Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras y muy particularmente á la que se refiere el art. 37, pagarán cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado.

6.ª Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan, ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 93. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidos administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la superioridad determine.

Art. 94. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior

económica de la provincia, según los casos.

De las resoluciones de esta última podrán los que se crean agraviados apelar dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación, por ante el Ministerio de Hacienda.

### CAPITULO VIII.

#### Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.ª La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado, con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.ª Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto el subrogado en los derechos de la Hacienda sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses,

á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.ª En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al cobrador alcanzado el importe porque se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo ménos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 66 en su relación con el 49.

4.ª Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se la entregue en administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.ª Verificada la adjudicación de fincas, deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades, para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la con-

versión en esta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Mientras la Recaudación de Contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos y reclamaciones que la Hacienda pública tenga que formular contra dicho establecimiento y sus Delegados en las provincias, se ajustarán á las medidas que con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislación vigente acuerde el Ministerio de Hacienda ó por delegación del mismo, la Dirección general de Contribuciones.

Tercera. Las Disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—  
Aprobado por S. M.—Cos-Gayón.

### APÉNDICE NÚM. 1.

#### PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... Contribución de..... Primero (ó segundo, etc.) trimestre de 188...

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en los artículos 16, 21, 22 y 23 de la instrucción de.....

Número de orden.	DIA en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.		Recargos.		TOTAL.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.

Importa la anterior relación de deudores por..... (se expresará la contribución que sea) la cantidad (en letra), y á fin de que por (el Administrador de Contribuciones, el de partido administrativo ó Alcalde, según los casos) se les imponga el apremio de primer grado, ó sea el recargo del 5 por 100 que marca el art. 16 de la instrucción de..... de....., toda vez que á pesar de los anuncios publicados cuyos justificantes se acompañan, y de hallarse abierta la recaudación en los días anunciados en el Boletín oficial, no se presentaron á verificar los pagos; firmo la presente certificación en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, ántes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al..... trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de..... de..... de.....; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la capital y de tres en los demás pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos ta-lonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi (Administración ó Alcaldía) en..... á..... de..... de.....

El (Administrador ó alca'de.)

### APÉNDICE NÚM. 2.

#### PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... Contribución de..... Primero (ó segundo, etc.) trimestre de.....

D....., encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo.

Certifico que los individuos que aparecen en esta relación son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 21, 22 y 23 de la instrucción de..... según consta de este expediente—

Número de orden.	DIA en que se verifica el pago.	NOMBRES.	VECINDAD.	Cuotas.		Recargos.		TOTAL.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.

Importa la anterior relación de deudores (se expresará la contribución que sea) la cantidad de..... (en letra). Y habiendo trascurrido el plazo señalado en la providencia fecha....., sin haber satisfecho sus respectivos adeudos, en cumplimiento del art. 23 de la instrucción de....., presento la indicada relación al Sr. Alcalde, á fin de que pueda imponer el apremio de segundo grado, que consiste en el recargo de 9 por 100 y ejecución contra los bienes muebles y semovientes, con arreglo á los artículos 16 y 24 de la misma; y tener lugar lo que determinan el citado art. 24 y siguientes; sirviéndose nombrar al efecto el correspondiente Comisionado ejecutor, á cuyo objeto y en virtud de la facultad que se me concede por el repetido art. 24 de dicha instrucción, prongo á Don..... Y á los efectos expresados, expido la presente certificación en..... á..... de..... de.....

El Recaudador,

Providencia.—En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y el 24 de la instrucción de..... de..... de....., declaro procedente el apremio de segundo grado, é incurso en el recargo del 9 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 citados. Notifíquese esta providencia á los interesados según dispone el art. 25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia de que si trascurridas las 24 horas que prescribe el referido art. 25 no verifican el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, etc. de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la Instrucción, y al efecto nombro Comisionado á D....., autorizándole para entrar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos; debiendo el alguacil prestar al referido Comisionado los auxilios que necesite y dándose conocimiento á mi Autoridad en caso de resistencia para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 83.

Así lo mando y firmo en..... á..... de..... de.....

El Alcalde,

APÉNDICE NÚM. 3.

Artículos de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 que cita el 37 de la de procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública

art. 15. La Administracion, teniendo á la vista:

1.º La relación que el Alcalde ha debido remitir al Intendente, en conformidad del art. 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado;

Y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; pedirá directamente al Ayuntamiento en caso de necesidad las explicaciones que estime y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará por fia al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliación del expediente por medio de un Inspector ó lo que considere más oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y peritos repartidores como uno de los datos más conducentes para el acierto en tan importante operación. Si el expediente no estuviese en disposición de autorizarse por el Intendente la ejecución de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores ó resolverá lo que crea más justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaración de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que lo hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplación ni miramiento.

APÉNDICE NÚM. 4.

Por el Sr. Alcalde de esta localidad se ha dictado con fecha de del corriente año la providencia siguiente. (Aquí la providencia del apéndice núm. 2, ó la correspondiente á cada caso.)

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia se la notifico á V. Conforme prescribe el artículo (1) de la Instrucción de de de 188 ; advirtiéndose que si en el término de 24 horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes, ordenado por el Sr. Alcalde.

de 188

MARGEN.

Ptas Cts.

Por importe del recibo talonario (ó lo que sea) . . . . .  
 Por recargo de primer grado. . . . .  
 Por id. de segundo grado. . . . .  
 Por id. de tercer grado. . . . .  
 Por costas producidas en el expediente ejecutivo. . . . .  
 Por dietas del Comisionado (cuando devengue dietas y no recargos). . . . .

Total adeudo. . . . .

de 188

(1) Cítese el artículo que en cada caso corresponde, según instrucción, que para el apremio de segundo grado será el 25, para el de tercer grado el 45 y en los demás casos los respectivos artículos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y cumplimiento de las autoridades y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 3 de Junio de 1884.—El Delegado, Bonifacio Soriano.

INSTRUCCION  
 para los aspirantes á ingreso  
 EN LA  
 ACADEMIA DE ARTILLERIA.

DIRECCION GENERAL  
 DE INSTRUCCION MILITAR. (1)

31. Congo.—Colonia del Cabo.—Cameria.—Colonia de Natal.—Africa oriental.—Idem interior.—Islas del Africa.

32. América.—Geografía general.—Grandes divisiones de la América del Norte.—Tierras árticas y Groenlandia.—Nueva Bretaña.—Confederación del Canadá.

33. Terranova.—Labrador.—Islas Bermudas.—Estados Unidos.—Méjico.—América Central.

34. Las Antillas.—Cuba.—Puerto-Rico y Santo Domingo.

35. América del Sur.—Generalidades.—Grandes divisiones.—Estados Unidos de Colombia.—Ecuador.—Venezuela.—Guayanas.—Brasil.

36. Paraguay.—Uruguay.—República Argentina.—Perú.—Bolivia.—Chile.—Patagonia.

37. Oceanía.—Geografía general.—Grandes divisiones.—Malacia.—Posesiones españolas.

37. Melanesia.—Micronesia.—Polinesia.

HISTORIA GENERAL

TEXTO.—CASTRO (AUMENTADO POR SALES Y FERRÉ)

Lecciones.

1.ª Preliminares. — Objeto, concepto, clasificación y divisiones principales de la Historia.

Oriente.

2.ª China.—Habitantes.—Tres periodos de la historia China.—Carácter de su civilización.—Valles del Tigris y del Eúfrates.—Primeros pobladores.—Imperio caldeo.

3.ª Egipto.—Habitantes.—Imperios antiguo, medio y moderno.—Instituciones del pueblo egipcio.

Palestina.—Pueblo hebreo.—Periodos patriarcal, de los jueces, monárquico-unitivo y monárquico-cismático.—Judá.—Siria.—Fenicia.—Sición.—Tiro.—Comercio y cultura de los fenicios.

4.ª Imperios Asirios y Caldeo Babilónico.—Constitución y cultura de asirios y babilonios.

Los Arias.—Primeros pobladores de la India.

5.ª Arias Indios.—Guerra de los Diez Reyes.—Guerra Grande.—Batalla de Coruchetra.

Arias inarios.—Guerra de Irán contra el Turán.

Imperio Medo.—Cyaxares.—Sitio de Ninive.—Reino de Lidia.—Guerras.

Imperio Persa.—Cambyses.—Ciro.

(1) Véase el Boletín núm. 2704.

—Conquista.—Batallas de Timbrea y Sardes.—Dario.

Grecia.

6.ª Tiempos heroicos.—Argonautas.—Hércules y Terso.—Guerras de Tebas y Troya.—Esparta.—Licurgo y su constitución.—Atenas.—Arcontado de Dracón.—Arcontado de Solón y legislación de Atenas.—Tiranías de Grecia.—Pisistrátidas.

7.ª Guerras médicas.—Batalla de Marathón.—Las Termópilas y Salamina.—Paz de Cimón.—La hegemonía de Atenas.—Guerra del Peloponeso.—Expedición contra Siracusa.—Retirada de los Diez Mil.—Campaña de Angesilao en Asia.—Hegemonía de Tebas.—Guerra de Tebas y Esparta.—Batalla de Mantinea.

8.ª Filipo de Macedonia.—Monarquía macedónica.—Guerras de Filipo.—Falange macedónica.—Batalla de Queronea.

Alejandro Magno.—Conquistas.—Imperio macedónico.—Batalla de Arbelas.

Disolución del Imperio macedónico.—Batalla de Ipsos.—Macedonia y Grecia.—Egipto.—y Siria.—Estados menores asiáticos.

Roma.

9.ª Italia.—Primeros pobladores.—Los etruscos.—Los latinos.—Orígenes de Roma.—Reyes de Roma.—Reyes etruscos.—Fin de la Monarquía.

10. El Consulado.—La dictadura.—Batalla del lago Rhegilo.—El Tribunado.—Guerras.—Engrandecimiento de Roma en Italia.—El Decenvirato.—Sitio de Veyes.—Camilo.—Sitio de Roma.—Breno.—Guerra de los samnitas.—Rebelión de los latinos.—Guerras con Pyrrho.

11. Guerras púnicas.—Cartago.—Réguo en Africa.—Anibal en Italia.—Scipión y Anibal en Africa.

12. Guerra contra Filipo.—Conquistas de la Macedonia y de la Grecia.—Guerras con Antioco.—Guerra de España.—Numancia.—Los Gracos.—Guerra social.—Guerra contra Yugurta.—Cimbros y Teutones.

13. Mario y Syla.—Guerra contra Mitrídates.—Guerra civil.—Colonias Militares.—Pompeyo.—Sertorio.—Spartaco.—Pompeyo y Craso.—Guerra con los piratas.—Lúculo.—Guerras con Mitrídates y Tygranes.—Conjuración de Catalina.

14. César.—El triunvirato.—Campañas en las Galias y Bretaña.—Guerra civil.—Cesar pasa el Rubicón.—Derrota de Afranio y Petreyo.—Batallas de Farsalia y Munda.—La dictadura.—Muerte de César.—Segundo triunvirato.—Batallas de Módena y Filipos.—Octavio y Antonio.—Cleopatra.—Batalla de Actium.—El Imperio.

15. Augusto.—Expedición á España.—Guerras contra los germanos.—Nacimiento de Jesucristo.—Varo.—Muerte de Augusto.—Tiberio, Caligula, Claudio y Nerón.

Los Flávios y los Antoninos.—Vespasiano.—Guerra contra los judios.—Destrucción de Jerusalén.—Guerra contra los Batavos.—Tito.—Domiciano.—Conquista de Britania.—Trajano.—Conquista de la Dacia.—Expediciones.—Adriano.—Antonio Pío.—Marco Aurelio.—Sublevación de los bárbaros.—Cómodo.

16. Luchas del poder militar con el poder civil.—Poder militar.—Pertinax.—Severo. Caracalla y Geta.—Heliogábalo.—Los pretonianos.—El Poder civil.—La anarquía militar.—Maximino.—Gordiano.—Decio.—Guerra con los ostrogodos y visigodos.—Valeriano.—Fin del período de los Treinta Tiranos.—Restauración del Imperio.—Guerras.

Organización monárquica del Imperio.—Dioleciano y Maximiano.—Guerras en Germania y Mesopotamia.—La Tetrarquía.—Guerra con los persas.—Guerra civil.—Constantino y Maxencio.

17. Familia de Constantino.—Los Valentinianos.—Costancio.—Juliano en las Galias.—Joviano.—Valentino y Valente.—Invasión de los hunnos.—Batalla de Andrinópolis.—Graciano y Teodosio.—Caída del imperio romano.—Honorio.—Irrupción de los bárbaros.—Alarico en Italia y Grecia.—Genserico en Africa.—Clodión.—Los hunnos.—Atila.—Invasiones.—Batallas de Basilia y de Chalons sur Marne.—Los vándalos.—Genserico.—Saco de Roma.

Edad Media.

18. Los Ostrogodos y los Lombardos.—Conquistas de Italia por Teodorico.—Belisario.—El Exarcado.—Los lombardos en Italia.

Los francos.—Meroveo y su dinastía.—Clodoveo.—Guerras entre Austacia y Neustria.—Batalla de Testry.—Carlos Martel.—Batalla de Tours.—Fin de la dinastía de Meroveo.

19. Los Anglo.—Sajones en la Gran Bretaña.—Invasión.—Engist y Arturo.—Orden de la Tabla Redonda.—Edda y los Anglos.—La Heptarquía.—Egberto.—Invasión de los dinamarqueses.—Alfredo el Grande.—Los Eduardos.

El Bajo Imperio.—Justiniano.—Belisario.—Guerras.—Sucesores de Justiniano.—Heraclio.—Guerras con los Persas.—León Irauro.

20. Mahoma.—Sus conquistas.—Sucesores de Mahoma.—Los Omeyas.—Conquistas.—Los Abasidas.—Almanzor.—Roma durante las invasiones.—Los Papas.—Poder temporal.—Concilios.—Los anacoretas.

21. Imperio de Carlomagno.—Conquistas.—Derrota en Roncesvalles.—Desmembración del imperio.—Ludovico Pic.—Guerras entre sus hijos.—Tratado de Strasburgo.—Carlos el Calvo.—Invasión de los normandos.—Últimos Carlovigios.

22. Los normandos en Italia.—Los hijos de Tancredo.—Los normandos en las dos Sicilias.

Los dinamarqueses y los normandos en Inglaterra.—Conquista de Inglaterra.—Dinastía de Canuto el Grande.—Eduardo el Confesor.—Heraldo.—Batalla de Hastings.

23. Alemania.—Casa de Sajonia.—Los Duques.—Enrique I.—Los Otones y Crescencio.—Enrique II.

El Bajo Imperio.—Dinastía Isauriana.—Focio.

Los Comnenos.—Alejo I.—Guerras.—Los Califas de Bagdad.

Los turcos.—Los Seldyucidas y los Fatimitas.

(Se continuará.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.